



**RESOLUCIÓN NÚMERO 437/2017 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
1621100055717**

ANTECEDENTES

- I. El 23 de octubre de 2017, la Unidad de Transparencia de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (**ASEA**), recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y posteriormente se turnó, mediante folio electrónico número **UT/10/1303/2017** a la Unidad de Gestión Industrial (**UGI**), la solicitud de acceso a la información con número de folio 1621100055717:

“Copias de los permisos q se otorgaron a gas Tomza para la laborar en el municipio de Tonalá Jalisco.” (sic)

- II. Que por oficio número **ASEA/UGI/DGGTA/1731/2017**, de fecha 26 de octubre de 2017, la Dirección General de Gestión de Transporte y Almacenamiento (**DGGTA**) adscrita a la **UGI**, informó al Presidente del Comité de Transparencia lo siguiente:

“... ”

*Al respecto, después de una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos y bases de datos con que cuenta esta Dirección General de Gestión de Transporte y Almacenamiento (**DGGTA**) me permito informarle que no se cuenta con información de algún proyecto o empresa denominados “Gas Tomza” con ubicación en el municipio de Tonalá, Estado de Jalisco.*

Circunstancia de Tiempo: La búsqueda versó de marzo de 2015 (fecha de creación de la ASEA) al día 23 de octubre de 2017 (fecha de ingreso de la solicitud).

Circunstancia de Lugar: En los archivos físicos, expedientes y electrónicos, páginas oficiales con que cuenta esta Dirección General de Gestión de Transporte y Almacenamiento.

Motivo de la Inexistencia: Los trámites que esta Dirección General puede resolver dentro de sus atribuciones conferidas en el artículo 28 del Reglamento Interior de la Agencia se hace a petición de parte, por lo que hasta el momento no se ha ingresado a esta Dirección General información referente a lo requerido.

En ese tenor y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 65 fracción II y 141 de la Ley Federal de Acceso a la Información Pública, se solicita al Comité de Transparencia confirme la Inexistencia que por el presente se manifiesta.” (sic)

**RESOLUCIÓN NÚMERO 437/2017 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
1621100055717**

- III. Que por oficio número **ASEA/UGSIVC/DGGC/14498/2017**, de fecha 30 de octubre de 2017, la Dirección General de Gestión Comercial (**DGGC**), informó al Presidente del Comité de Transparencia lo siguiente:

“ ...

*Al respecto, después de una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos y bases de datos con que cuenta esta Dirección General de Gestión Comercial (**DGGC**) me permito informarle que no se encontraron trámites o permisos relacionados con la empresa señalada, por lo tanto, no se cuenta con la información solicitada.*

Circunstancia de Tiempo: La búsqueda versó del 23 de octubre de 2016 al 23 de octubre de 2017 (fecha de ingreso de la solicitud) de conformidad con el criterio 9/13 emitido por el INAI.

Circunstancia de Lugar: En los archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos y base de datos con que cuenta la Dirección General de Gestión Comercial.

Motivo de la Inexistencia: Los trámites, licencias, permisos o autorizaciones que esta Dirección General puede emitir y/o resolver dentro de sus atribuciones conferidas en el artículo 37 del Reglamento Interior de la Agencia se hacen a petición de parte, por lo que hasta el momento no se ha ingresado a esta Dirección General alguna solicitud referente a lo solicitado.

Por las razones anteriormente expuestas la información solicitada es inexistente, en ese tenor y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 65 fracción II y 141 de la Ley Federal de Acceso a la Información Pública, se solicita al Comité de Transparencia confirme la Inexistencia que por el presente se manifiesta.” (sic)

CONSIDERANDOS

- I. Que este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la declaración de inexistencia de información que realicen los titulares de las Áreas de la **ASEA**, en los términos que establecen los artículos 6º, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 65, fracción II y 141, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); 44, fracción II y 138, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP).

**RESOLUCIÓN NÚMERO 437/2017 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
1621100055717**

- II. Que los artículos 13 de la LFTAIP y el 19 de la LGTAIP, indican que se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados; sin embargo, en los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe fundar y motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.
- III. Por su parte, el artículo 20 de la LGTAIP, indica que, ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en dicha Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.
- IV. Que los artículos 130, párrafo cuarto de la LFTAIP y 129 de la LGTAIP, establecen que: **“los sujetos obligados *deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones* en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita”.**
- V. Que los artículos 138, fracción II de la LGTAIP y 141, fracción II de la LFTAIP, determinan que cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado el Comité de Transparencia:
- “
...
II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;
...”
- VI. Que los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP, establecen que la resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.
- VII. Que mediante el oficio número **ASEA/UGI/DGGTA/1731/2017**, la **DGGTA**, como unidad administrativa competente, manifestó los motivos y fundamentos para considerar que la información solicitada es inexistente, mismos que se plasmaron en el Antecedente II, lo que por obviedad de repeticiones se dejan aquí por establecidos.

**RESOLUCIÓN NÚMERO 437/2017 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
1621100055717**

La **DGGTA** manifestó ser competente para conocer de la información solicitada; no obstante, después de haber realizado una búsqueda exhaustiva no localizó la información requerida por el solicitante, lo anterior debido a que los trámites que esa Dirección General puede resolver dentro de sus atribuciones se realizan a petición de parte, por lo que hasta el momento no se ha ingresado ante esa Dirección General información referente a lo solicitado por el particular.

Ahora bien, en relación con lo dispuesto por los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP, este Comité considera que de conformidad con lo señalado por la **DGGTA**, a través de su oficio número **ASEA/UGI/DGGTA/1731/2017**, se justifican las circunstancias de modo, tiempo y lugar que generaron la inexistencia de la información solicitada, de la siguiente manera:

- **Circunstancias de modo:** La **DGGTA** efectuó una búsqueda con el carácter de exhaustiva en todos los archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos con que cuenta esa Dirección General; no obstante, no localizó la información solicitada, lo anterior, debido a que los trámites que esa Dirección General puede resolver dentro de sus atribuciones se realizan a petición de parte, por lo que hasta el momento no se ha ingresado ante esa Dirección General información referente a lo solicitado por el particular.
- **Circunstancias de tiempo:** La búsqueda efectuada por la **DGGTA** versó de marzo de 2015 (fecha de creación de la ASEA) al 23 de octubre de 2017 (fecha de presentación de la solicitud que nos ocupa).
- **Circunstancias de lugar:** La búsqueda efectuada se realizó en los archivos físicos y electrónicos, expedientes y páginas oficiales con que cuenta la Dirección General de Gestión de Transporte y Almacenamiento.

Por tanto, se estima que no existe servidor público responsable de contar con la información descrita en los párrafos que anteceden, ni es materialmente posible reponer el acto, solicitando la **DGGTA** a este Comité de Transparencia que confirmara la declaración de inexistencia de la información solicitada.

- VIII. Que mediante el oficio número **ASEA/UGSIVC/DGGC/14498/2017**, la **DGGC**, como unidad administrativa competente, manifestó los motivos y fundamentos para considerar que la información solicitada es inexistente, mismos que se plasmaron en el Antecedente III, lo que por obviedad de repeticiones se dejan aquí por establecidos.

**RESOLUCIÓN NÚMERO 437/2017 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
1621100055717**

La **DGGC** manifestó ser competente para conocer de la información solicitada; no obstante, después de haber realizado una búsqueda exhaustiva no localizó la información requerida por el solicitante, lo anterior debido a que de acuerdo a sus atribuciones los trámites, licencias, permisos o autorizaciones que esa Dirección General puede emitir y/o resolver, se realizan a petición de parte y hasta el momento no se ha ingresado ante esa **DGGC** alguna solicitud referente al proyecto o empresa denominados “Gas Tomza” con ubicación en el municipio de Tonalá, Estado de Jalisco.

Ahora bien, en relación con lo dispuesto por los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP, este Comité considera que de conformidad con lo señalado por la **DGGC**, a través de su oficio número **ASEA/UGSIVC/DGGC/14498/2017**, se justifican las circunstancias de modo, tiempo y lugar que generaron la inexistencia de la información solicitada, de la siguiente manera:

- **Circunstancias de modo:** La **DGGC** efectuó una búsqueda con el carácter de exhaustiva en todos los archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos con que cuenta esa Dirección General; no obstante, no localizó la información solicitada, lo anterior, debido a que de acuerdo a sus atribuciones los trámites, licencias, permisos o autorizaciones que esa Dirección General puede emitir y/o resolver, se realizan a petición de parte y hasta el momento no se ha ingresado alguna solicitud referente al proyecto o empresa denominados “Gas Tomza” con ubicación en el municipio de Tonalá, Estado de Jalisco.
- **Circunstancias de tiempo:** La búsqueda efectuada por la **DGGC** versó del 23 de octubre de 2016 al 23 de octubre de 2017 (fecha de presentación de la solicitud que nos ocupa) lo anterior, de conformidad con lo establecido en el Criterio 09/13 emitido por el otrora Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), el cual dispone lo siguiente:

“Periodo de búsqueda de la información, cuando no se precisa en la solicitud de información. El artículo 40, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, señala que los particulares deberán describir en su solicitud de información, de forma clara y precisa, los documentos requeridos. En ese sentido, en el supuesto de que el particular no haya señalado el periodo sobre el que requiere la información, deberá interpretarse que su requerimiento se refiere al del año inmediato anterior contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud. Lo anterior permite que los sujetos obligados cuenten con mayores elementos para precisar y localizar la información solicitada.”

**RESOLUCIÓN NÚMERO 437/2017 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
1621100055717**

- **Circunstancias de lugar:** La búsqueda efectuada se realizó en los archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos con que cuenta la Dirección General de Gestión Comercial.

Por tanto, se estima que no existe servidor público responsable de contar con la información descrita en los párrafos que anteceden, ni es materialmente posible reponer el acto, solicitando la **DGGC** a este Comité de Transparencia que confirmara la declaración de inexistencia de la información solicitada.

De lo antes expuesto, se desprende que la **DGGTA** y la **DGGC** realizaron una búsqueda exhaustiva durante el periodo comprendido de marzo de 2015 al 23 de octubre de 2017, en sus archivos físicos y electrónicos, expedientes, bases de datos y páginas oficiales, y en tal sentido, manifestaron que no identificaron la información requerida, lo anterior debido a que los trámites que esas Direcciones Generales pueden resolver dentro de sus atribuciones se realizan a petición de parte, no obstante hasta el momento no se ha ingresado ante esas Direcciones Generales información referente a lo solicitado por el particular., en consecuencia, la información solicitada, es inexistente; por ello, éste Comité una vez analizadas las manifestaciones de la **DGGTA** y la **DGGC**, el sustento normativo en el que se apoyan y una vez señaladas las circunstancias de modo, tiempo y lugar que generaron la inexistencia, se estima que en el presente caso se actualiza la hipótesis prevista en los artículos 13 de la LFTAIP; 19 y 20 de la LGTAIP y en consecuencia, resultan aplicables los artículos 138, fracción II de la LGTAIP y 141, fracción II de la LFTAIP.

Con base en lo expuesto en los Considerandos que anteceden, este Comité de Transparencia analizó la declaración de inexistencia de la información, en apego a lo establecido en los artículos 13 y 143 de la LFTAIP, 19, 20 y 139 de la LGTAIP; por lo que se emiten los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se **confirma** la declaración de inexistencia de la información señalada en los Antecedentes II y III, de conformidad con lo expuesto en la parte Considerativa de la presente Resolución; lo anterior, con fundamento en los artículos 141, fracción II de la LFTAIP y 138, fracción II de la LGTAIP.

SEGUNDO.- Se instruye al Secretario Técnico del Comité de Transparencia de la ASEA notificar, por medio electrónico, la presente Resolución a la **DGGTA** y la **DGGC** adscritas a la **UGI** y a la Unidad de Transparencia de la ASEA; asimismo, la citada Unidad deberá notificar la presente resolución al solicitante, señalándole en el mismo acto su

**RESOLUCIÓN NÚMERO 437/2017 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
1621100055717**

derecho a interponer Recurso de Revisión contra la misma ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI); esto, en términos de los artículos 147 de la LFTAIP y 142 de la LGTAIP.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la ASEA el 21 de noviembre de 2017.



José Isidro Tineo Méndez.
Suplente del Presidente del Comité de Transparencia de la ASEA.



Luz María García Rangel.
Suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el Comité de Transparencia de la ASEA.



Edgar Oliver Ortiz Aguirre.
Coordinador de Archivos de la ASEA.
JMBV/CPM

